



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Resolución Reservada de Firma Conjunta

Número:

Referencia: Expediente N° 63/2021 - “ECO VALORES S.A. S/ SEGUIMIENTO DE OPERACIONES”.

VISTO el Expediente N° 63/2021 caratulado “ECO VALORES S.A. S/ SEGUIMIENTO DE OPERACIONES”, lo dictaminado por la Subgerencia de Inspecciones, la Subgerencia de Investigaciones y por la Gerencia de Inspecciones e Investigaciones, y

CONSIDERANDO:

Antecedentes:

Que en el marco de control y fiscalización habitual que efectúa la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (en adelante “CNV”), se detectó la publicación efectuada por ECO VALORES S.A. (en adelante “el Agente”) en relación al lanzamiento de la herramienta denominada “*Gordon Eco Bot*”, en su sitio web y en redes sociales vinculadas.

Que conforme la descripción realizada por el Agente, la herramienta permitiría a los clientes del mismo -con el otorgamiento de una sola orden- la realización de un arbitraje consistente en cuatro operaciones simultáneas, pudiendo realizar esta transacción hasta cuatro veces seguidas por semana según el monto involucrado.

Que conforme surge del instructivo brindado por el agente (fs. 4/7) dichas operaciones “...dan una ganancia de entre USD 10 y 22 dólares, neto de comisiones”.

Que por otra parte, se indica también en la publicación efectuada en Twitter por el usuario @ECOvaloresALYC que “*Las siguientes operaciones dan una ganancia de entre USD 10 y 10 dólares de comisiones. Cada semana, podés realizar esta transacción hasta 4 veces seguidas*” (fs. 3).

Que asimismo fluye de la publicación que “*Al realizar estas operaciones utilizarás parte de tu cupo semanal de venta de 100.000 VN bonos cable ley local. El cupo se renueva semanalmente. Al confirmar, declararás que cumplís con las condiciones en la declaración jurada en el siguiente enlace...*” (fs. 3).

Que en uno de los comentarios a la publicación se manifiesta que “*No necesitas cash! Te lo dan hacen la operación y te dejan las ganancias en la cuenta, tené en cuenta que cada operación te ocupa 25000 del cupo de 100000 nominales semanales*” (fs. 3 vta).

Que a fin de profundizar sobre el análisis y funcionamiento de dicha herramienta se formaron las actuaciones de la referencia.

Que con fecha 18.01.2021 la Subgerencia de Monitoreo de Mercados remitió el Memorando N° 13/2021 en el cual acompañan un informe de seguimiento de operaciones conforme los parámetros establecidos por la Resolución General N° 878/2021 (fs. 8/9).

De dicho informe se desprende el análisis de las operaciones concertadas en la especie AL30 con liquidación en cable/MEP entre el período 13.01.2021 – 15.01.2021, destacándose los principales agentes y los respectivos comitentes.

Que cabe destacarse la presencia de ECO VALORES S.A. en dicho listado, hecho que podría encontrarse vinculado a la utilización de la herramienta automatizada.

Que en el marco del proceso de investigación, se dispuso la realización de una inspección, la cual se llevó a cabo con fecha 19.01.2021 en el domicilio del Agente sito la calle 25 de Mayo 195 Piso 6° de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (fs. 10/11), obrando el acta correspondiente a fs. 14/17.

Que *a posteriori* se recibió Memorando GDE ME-2021-05275042-APN-GAYM#CNV remitido por la Gerencia de Agentes y Mercados del Organismo, en el cual informan sobre la recepción en dicho sector de una presentación efectuada por BOLSAS Y MERCADOS ARGENTINOS S.A. (en adelante “ByMA”), en la cual acompañan informe técnico elaborado por la Gerencia de Supervisión de Agentes de dicha entidad “...con relación al cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución General CNV N° 878/21 por parte de la firma ECO VALORES S.A....” (fs. 77/85).

Que conforme se desprende de autos, los elementos considerados derivaron en el dictado de la Resolución RESFC-2021-20933-APN-DIR#CNV de fecha 20 de enero de 2021, por medio de la cual la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES resolvió suspender preventivamente a ECO VALORES S.A. (sociedad inscripta bajo Matrícula N° 109 como Agente de Liquidación y Compensación y Agente de Negociación Propio y bajo Matrícula N° 45 como Agente de Colocación y Distribución Integral de Fondos Comunes de Inversión) a partir del 21.01.2021.

Que en dicha instancia, se consideró que el proceder operativo y comercial llevado adelante por la sociedad, en relación a la operatoria de arbitraje con la herramienta “*Gordon Eco Bot*”, revestía –*prima facie*– un riesgo subyacente para el público inversor, en atención a que su publicidad, facilidades de uso, utilización de fondos y apego a los requisitos de transparencia no resultarían adecuados a los estándares establecidos para el mercado de capitales.

Que en el marco del proceso de levantamiento de la suspensión se llevó adelante una audiencia informativa con las autoridades de la sociedad (fs. 114/115) como así también se obtuvieron informes de la Gerencia de Agentes y Mercados (fs. 110/113) y se analizaron presentaciones de distinto tenor realizadas por ECO VALORES S.A. (fs. 104/105; fs. 106/107 y fs. 116/119).

Que corresponde resaltar que la sociedad informó, con fecha 20.01.2021, que procedió a discontinuar la herramienta de información denominada “*Gordon Eco Bot*”, hecho que fue constatado por esta COMISIÓN NACIONAL DE VALORES.

Que asimismo, ECO VALORES S.A. presentó con fecha 22.01.2021 nota y documental de respaldo en la que informa sobre los nuevos procesos que ha implementado respecto de medidas adicionales informatizadas para el control de los cupos de valores nominales permitidos por la Resolución General N° 878/2021.

Que asimismo, la Gerencia de Agentes y Mercados remitió informe contemplando la situación integral del Agente, como así también la oportunidad de continuación de la suspensión.

Que se consideró que la discontinuación de la herramienta referida había disipado *prima facie* la existencia del peligro al

que hace alusión el artículo 141 de la Ley N° 26.831 y mod. y por ende, el riesgo subyacente para el público inversor ponderado al momento del dictado de la Resolución RESFC-2021-20933-APN-DIR#CNV, ello sin perjuicio de la continuidad del análisis en lo respectivo al poder disciplinario conforme lo dispuesto por la Ley N° 26.831 y mod., dictándose con fecha 25.01.2021 la Resolución RESFC- 2021-20938-APN-DIR#CNV de levantamiento de la suspensión preventiva.

Presuntos Incumplimientos:

Que en primer lugar cabe recordar que la Ley N° 26.831 y mod. atribuye a la CNV las funciones de llevar el registro, otorgar, suspender y revocar la autorización, tanto de oferta pública de valores negociables y otros instrumentos y operaciones como de todos los sujetos autorizados para ofertar y negociar públicamente valores negociables, y establecer las normas a las que deban ajustarse los agentes registrados y quienes actúen por cuenta de ellos; autorizándola a fiscalizar el cumplimiento objetivo y subjetivo de las normas legales, estatutarias y reglamentarias en lo referente al ámbito de aplicación de la misma ley (art. 19 Ley N° 26.831).

Que la Ley N° 26.831 y mod. establece en su artículo 1° su objeto y principios, indicando que *“La presente ley tiene por objeto el desarrollo del mercado de capitales y la regulación de los sujetos y valores negociables comprendidos dentro de dicho mercado. Son objetivos y principios fundamentales que informan y deberán guiar la interpretación de este ordenamiento, sus disposiciones complementarias y reglamentarias: ...b) Fortalecer los mecanismos de protección y prevención de abusos contra los inversores, en el marco de la función tuitiva del derecho del consumidor; ...g) Propender a la integridad y transparencia de los mercados de capitales;...”*.

Que el caso de autos presenta diversas complejidades que deben ser analizadas como parte de un esquema estructurado de carácter amplio.

Que en primer lugar, cabe referir que la publicidad de la herramienta bajo estudio llevada adelante por ECO VALORES S.A. se encuentra dirigida al público en general, no brindándose –*prima facie*– mayores explicaciones respecto a los posibles riesgos de las operaciones, situación que se agravaría en el caso de personas que no tengan un cabal conocimiento tanto de una operación de arbitraje como del funcionamiento del mercado de capitales en general.

Que en esa línea se amerita resaltar la manifestación realizada por el Presidente de la sociedad en la nota agregada a fs. 18/19, en la cual indica que *“...Eco tiene como objetivo de negocio satisfacer el segmento “RETAIL” del mercado de capitales (básicamente pequeños y medianos inversores) proveyendo las soluciones operativas que requieren, mediante la aplicación de tecnologías innovadoras...”*.

Que conforme lo descripto no se vislumbra impedimento alguno para realizar una apertura de cuenta y, en forma inmediata, comenzar a operar con la herramienta automatizada bajo estudio, lo que podría implicar un riesgo de considerable magnitud para un inversor inexperto.

Que es dable mencionar que la publicidad efectuada a través de un medio oficial del agente -como es su cuenta de Twitter- denota claramente la identidad de quien efectúa la propuesta para el público en general como así también -en base a su redacción- una posible promesa de resultado.

Que siguiendo con el proceso de análisis, en el marco de la inspección llevada adelante por este Organismo con fecha 19.01.2021, se solicitaron diversos legajos a fin de evaluar el grado de cumplimiento de las obligaciones formales normativas por parte de ECO VALORES S.A., como así también un análisis de las operaciones efectuadas entre el 11.01.2021 al 15.01.2021.

Que la Subgerencia de Inspecciones agregó un pormenorizado informe final a fs. 127/132, en el cual se describen en detalle el accionar del agente como el análisis puntual de distintos comitentes.

Que se detectó en diversos casos analizados que no se encontraba explicitado el perfil de riesgo del inversor, incumplándose lo establecido por esta CNV en lo relativo a las obligaciones de conducta por parte del Agente, conforme lo indica el artículo 16 del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) en su inciso j), donde dispone que *“En su actuación general el ALyC deberá:...j) Conocer el perfil de riesgo de sus clientes, para lo cual deberá considerar como mínimo los siguientes aspectos: la experiencia del cliente en inversiones dentro del mercado de capitales, el grado de conocimiento del cliente de los instrumentos disponibles en el mercado de capitales, el objetivo de inversión del cliente, la situación financiera del cliente, el horizonte de inversión previsto por el cliente, el porcentaje de ahorros del cliente destinado a estas inversiones, el nivel de ahorros que el cliente está dispuesto a arriesgar y toda otra circunstancia relevante. En caso de personas jurídicas el perfil deberá considerar, adicionalmente, las políticas de inversión definidas por el órgano de administración o en su caso, las establecidas por el representante legal o apoderado. Deberá realizarse la revisión del perfil del cliente con periodicidad mínima anual o en la primera oportunidad en que el cliente pretenda operar con posterioridad a dicho plazo. El agente deberá contar con sistemas o procesos internos que permitan demostrar la acreditación de que su cliente tuvo conocimiento efectivo del resultado del perfilamiento inicial y de las revisiones posteriores. El perfilamiento inicial del cliente, así como las modificaciones producto del proceso de actualización deberán incluir la fecha de elaboración. Lo dispuesto en el presente inciso no será de aplicación cuando se trate de inversores institucionales, tales como el Estado Nacional, las Provincias y Municipalidades, Entidades Autárquicas, Bancos y Entidades Financieras Oficiales, Sociedades del Estado, Organismos Internacionales, Personas Jurídicas de Derecho Público, Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS), Cajas previsionales, Entidades Financieras, Fondos Comunes de Inversión y Compañías de Seguros. a) En el marco del asesoramiento y administración, el ALyC deberá asegurarse que el consejo o sugerencia personalizada sea razonable para su cliente, verificando la congruencia entre su perfil y la del producto o instrumento financiero recomendado. Evitar la polifuncionalidad del personal de la empresa en áreas que puedan ocasionar conflicto de interés. Requerir manifestación inequívoca del cliente por cada operación – para adquirir un instrumento financiero no acorde a su perfil de riesgo y cuando éste no revista el carácter de inversor calificado-en los términos establecidos en el artículo 12 de la Sección I del Capítulo VI del Título II de estas Normas-. En todos los casos el Agente deberá advertir expresamente al cliente de los riesgos que dichas operaciones conllevan”.*

Que también se detectó que ECO VALORES S.A. no le asignó a sus clientes un cupo operativo para su accionar, incumplándose así tanto la determinación del perfil transaccional como su monitoreo, ello en los términos de lo dispuesto por el artículo 2° de la Sección I del Título XI de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) que establece que *“Los sujetos obligados mencionados en el artículo anterior, deberán remitir por medio de la Autopista de la Información Financiera, en los términos del contenido de los Formularios que se identifican para cada caso en el Anexo I del presente Título, la siguiente información y documentación: ...15) Perfiles Transaccionales (artículo 32 de la Resolución UIF N° 21/2018 y mod.). ...19) Sistemas Monitoreo Transaccional Análisis (artículo 36 de la Resolución UIF N° 21/2018 y mod.)”.*

Que asimismo se detectó que en diversos legajos la matriz de riesgo de lavado arrojaba resultados idénticos: “1.05”, no existiendo descripción sobre si ello resulta alto, medio o bajo riesgo, obligación impuesta en el inciso 16 del artículo 2° de la Sección I del Título XI de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) que establece que *“Los sujetos obligados mencionados en el artículo anterior, deberán remitir por medio de la Autopista de la Información Financiera, en los términos del contenido de los Formularios que se identifican para cada caso en el Anexo I del presente Título, la siguiente información y documentación: ...16) Políticas de Parametrización de Matriz de Riesgo (artículo 22 de la Resolución UIF N° 21/2018 y mod.)”.*

Que también se detectó que en uno de los legajos cotejados - con apertura el 4.01.2021 - no figuraba ningún tipo de documentación respaldatoria.

Que el incumplimiento por parte de la sociedad en las referidas cuestiones formales de control de riesgo impactan negativamente en el público inversor, generando un peligro en el mismo que el normal y habitual cumplimiento normativo promueve evitar.

Que los incumplimientos aquí detectados permiten inferir que ECO VALORES S.A. no contaría con la estructura organizativa y administrativa necesaria para llevar adelante los controles obligatorios establecidos por la normativa, implicando esto un riesgo latente para el público inversor.

Que el artículo 15 del Capítulo VII del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) establece que: *“El Agente deberá contar con la estructura organizativa, operativa y de control adecuada al tipo, complejidad y volumen de negocio que desarrolla y observar los siguientes requisitos a los efectos del cumplimiento de sus funciones: a) Implementar un adecuado sistema de control interno. Al efecto, se entenderá por sistema de control interno al conjunto de objetivos, políticas, planes, métodos, procedimientos, información, registros y otras medidas que establezca el Agente con el propósito de: a.1) Adoptar y aplicar procedimientos adecuados que permitan al Responsable de Cumplimiento Regulatorio y Control Interno designado acceder a la información necesaria para el cumplimiento cabal de las funciones establecidas en el artículo siguiente del presente Capítulo. a.2) Delimitar las diferentes funciones y responsabilidades de manera de asegurar que sólo el personal acreditado como idóneo tenga contacto con el público inversor. a.3) Contar con información financiera, económica, contable, legal y administrativa, que sea completa, correcta, precisa, íntegra, confiable y oportuna. b) Controlar que en toda la documentación y en los canales de comunicación (físicos y electrónicos) utilizados, se indique claramente la denominación completa del Agente según su categoría y el número de registro otorgado por la Comisión. c) Poseer los Libros, registros y documentos que establezcan las leyes vigentes (Código Civil y Comercial de La Nación y Ley N° 19.550) y aquellos propios de su actividad. d) Garantizar la seguridad, resguardo, acceso, confidencialidad, integridad e inalterabilidad de los datos contando con sistemas informáticos adecuados y disponer de planes de contingencia. Los manuales de procedimientos del Agente relativos al cumplimiento de los incisos anteriores deberán estar a disposición de la Comisión”*.

Que en la misma línea estructural de análisis y en el contexto de incumplimientos *supra* descriptos, no resulta claro el origen de los fondos iniciales de la operatoria, máxime la manifestación efectuada por un usuario referida a que el Agente estaría “prestando” el dinero para la financiar la operación (fs. 3), pudiendo implicar dicha actividad un financiamiento encubierto.

Que el artículo 11 del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) establece claramente que *“Los ALyC no podrán conceder financiamiento ni otorgar préstamos a clientes propios, a AN o a clientes de AN, ni a clientes del AAGI, incluso a través de la cesión de derechos, no quedando comprendidos en tal prohibición: a) los contratos de Underwriting celebrados en el marco de colocaciones primarias bajo el régimen de la oferta pública, y b) los adelantos transitorios con fondos propios del Agente, a los fines de cubrir eventos de descalce en las liquidaciones de operaciones y demoras en la transferencia de fondos, y/o anticipo de operaciones ya concertadas pero no liquidadas, en la medida que se trate de operaciones realizadas en segmentos garantizados, previo acuerdo con el cliente. En caso de arancelar el saldo deudor, la tasa de interés a aplicar por el Agente –considerando comisiones, tasas y gastos y, transformada a la tasa de interés equivalente, no podrá superar a la fecha de inicio del saldo deudor, la tasa de interés establecida para las operaciones de caución a SIETE (7) días. A tales fines, no se considerará como financiamiento a clientes al saldo deudor originado por comisiones y gastos provenientes de la operatoria. Lo dispuesto en el presente artículo resulta exigible a los ALyC que no revisten el carácter de entidades financieras autorizadas a actuar como tales en los términos de la Ley N° 21.526”*.

Que el hecho que la publicidad pudiera contener una promesa de resultado, sumado a la falta de controles formales obligatorios que hacen a cualquier operación en el mercado de capitales y, asimismo, la situación que la operatoria ofrecida por la sociedad en forma de bloque no requiera efectuar aporte alguno por parte del comitente, deviene en un accionar que requiere el fino control por parte del regulador en relación a la actuación del agente, atento que todo el esquema referido incrementaría el riesgo al que se expone al público inversor.

Que es oportuno señalar que la transparencia, en el ámbito de la oferta pública, es un principio jurídico que debe primar siempre en todas las relaciones y situaciones jurídicas que involucren valores negociables.

Que de la totalidad de la muestras seleccionadas, se constató que todos los clientes operaron sin tener saldos en las cuentas en dólares estadounidenses (o con saldos mínimos que no alcanzaban a cubrir el monto de la operación inicial), habiendo operado todos ellos en modalidad Cable y MEP por un promedio de U\$S 30.000 (Treinta Mil Dólares Estadounidenses) en un sólo día, sin haber realizado ECO VALORES S.A. el chequeo de la tenencia de fondos de los clientes en forma previa a realizar las operaciones.

Que en el contexto referido en el presente análisis, se observa que quien recibe el mayor provecho de la estructura operativa descrita es el propio agente, que asimismo es el que facilita la oportunidad a clientes retail sin los debidos controles de diligencia formales establecidos en la normativa para identificar los riesgos inherentes a la operación y sin la realización de aporte de fondos para dicho accionar por parte de estos últimos.

Que la Subgerencia de Inspecciones indicó a fs. 128 que *“a) Los clientes no poseen saldos en sus cuentas al momento de las operaciones, tampoco antes, ni tampoco después. Se visualizan que para las operaciones realizadas, que los saldos que poseen los comitentes en las cuentas corrientes ya sea para Dólar MEP como para Dólar Cable en ningún caso son suficientes para realizar dichas operaciones. b) Los clientes no tienen posición en esos títulos, no la tienen antes ni la tienen después. Quedan, en la mayoría de los casos, neteados tanto en títulos como en fondos. c) Los clientes no poseen cuenta en el exterior a fin de que se le depositen los Dólares Cable. d) Los clientes reciben una pequeña diferencia por cada arbitraje realizado. Por ejemplo, en la tabla 1 se observa una ganancia bruta de u\$s 431.21. Ello es repartido de la siguiente manera: u\$s 376.31 en comisiones para el ALyC y el resto (u\$s 54.90) para el cliente. El ALyC participa con el 87% y el cliente con el 13%”*.

Que dicho marco operativo representa *-prima facie-* un esquema que no solo podría estar velando un financiamiento por parte de la sociedad para obtener réditos, sino también podría implicar la aplicación de un sistema con el fin de llevar adelante una actividad elusiva en relación a la normativa de reciente dictado por este Organismo (Resolución General N° 878/2021), la cual fue publicada apenas días antes de la divulgación de las operaciones automatizadas por parte de ECO VALORES S.A.

Que conforme lo descripto, la actividad realizada por parte del agente implicaría *prima facie* un incumplimiento a los términos establecidos en el artículo 16 del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) en sus incisos a), b), c) y f) que indican que *“En su actuación general el ALyC deberá: a) Actuar con honestidad, imparcialidad, profesionalidad, diligencia y lealtad para el mejor interés de los clientes. b) Tener un conocimiento de los clientes que les permita evaluar su experiencia y objetivos de inversión y adecuar sus servicios a tales fines, arbitrando los medios y procedimientos necesarios a estos efectos. c) Brindar información adecuada en un lenguaje que facilite la comprensión por parte del inversor de la información que se le transmite, evitando términos técnicos que requieran algún grado de capacitación previa en materia financiera o bursátil, a los fines de garantizar la comprensión por parte de sus clientes de los riesgos que involucra la suscripción, negociación con cada tipo de valor que se ofrece o la estrategia de inversión propuesta, según corresponda. ...f) Evitar toda práctica que pueda inducir a engaño o de alguna forma viciar el consentimiento de sus contrapartes u otros participantes en el mercado”*.

Que por último, en el marco de la investigación se detectaron un conjunto de comitentes de ECO VALORES S.A. que no habían cumplimentado con la manda establecida en el artículo 6° del Capítulo V del Título XVIII “DISPOSICIONES TRANSITORIAS” de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), que establece que: *“En las operaciones, en el segmento de concurrencia de ofertas con prioridad precio tiempo, de compraventa de valores negociables de renta fija nominados y pagaderos en dólares estadounidenses emitidos por la República Argentina bajo Ley local, por parte de las subcuentas comitentes no alcanzadas por lo dispuesto en el artículo 5° del presente Capítulo, y para el conjunto de esos valores negociables, se deberá observar, al cierre de cada semana del calendario, que la cantidad de valores negociables vendidos con liquidación en moneda extranjera y en jurisdicción extranjera no podrá ser superior a CIEN MIL (100.000) nominales respecto de la cantidad de valores negociables comprados con liquidación en dicha moneda y jurisdicción, operando dicho límite para cada subcuenta comitente como para el conjunto de subcuentas comitentes de las que fuera titular o cotitular un mismo sujeto. Los Agentes de Liquidación y Compensación y los Agentes de Negociación deberán*

constatar el cumplimiento del límite por subcuenta comitente. La Comisión Nacional de Valores verificará el cumplimiento de dicho límite para el conjunto de subcuentas comitentes de las que fuera titular o cotitular un mismo sujeto”.

Que en esa línea, y conforme lo descripto por la Subgerencia de Inspecciones a fs. 129, se observaría un incumplimiento por parte de la sociedad en sus funciones de control y fiscalización de la normativa citada.

Responsabilidad de Autoridades

Que, asimismo, corresponde especificar la responsabilidad de los Directores titulares de ECO VALORES S.A., atento a un posible apartamiento al deber de actuar con la diligencia del buen hombre de negocios, principio consagrado en el artículo 59 de la Ley N° 19.550. Que en efecto, dicho artículo prescribe que “[I]os administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión”.

Que este estándar denota un elemento de conocimiento y destreza en cuestiones vinculadas a la actividad comercial (VITOLLO, Daniel Roque, “*Responsabilidad Civil Doctrinas Esenciales*”, La Ley 2007 E, 1313, Tomo VI, pág. 1077). Por lo tanto, los potenciales incumplimientos normativos del agente mencionado reflejan un actuar que se apartaría de la debida diligencia del buen hombre de negocios.

Que, a su vez, también resulta cuestionable la actitud asumida por los síndicos titulares de ECO VALORES S.A., toda vez que, legalmente, tiene el mandato de control y supervisión de los actos emanados del órgano de administración, en virtud de lo dispuesto por el artículo 294, inciso 9°, de la Ley N° 19.550.

Conclusiones

Que como conclusión de lo actuado, y conforme lo indicado *ut supra*, se considera pertinente instruir sumario a ECO VALORES S.A. y a sus directores titulares al momento de los hechos analizados, Sr. Orlando José CARRÁ (DNI N° 10.984.127) y Sra. Graciela Andrea CANO (DNI N° 22.964.521) por presunto incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 11 del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.); 16, incisos a), b), c), f) y j) del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.); 15 del Capítulo VII del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.); 2°, incisos 15), 16) y 19) de la Sección I del Título XI de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.); 6° del Capítulo V del Título XVIII de las NORMAS /N.T. 2013 y mod.); y 59 de la Ley N° 19.550.

Que por último, corresponde instruir sumario al síndico titular de ECO VALORES S.A. al momento de los hechos analizados, Sra. Alicia Lidia MATTEI (DNI N° 16.027.206), por presunto incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 294, inciso 9°, de la Ley N° 19.550.

Que es dable mencionar que la investigación sumarial tiene por objeto precisar todas las circunstancias y reunir los elementos de prueba tendientes a esclarecer la eventual comisión de irregularidades e individualizar a los responsables y proponer sanciones, asegurando el derecho de defensa de los sumariados.

Que se deja expresa constancia de que las posibles infracciones reciben un encuadramiento legal meramente provisorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 8o, inciso a), de la Sección II del Capítulo II del Título XIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley N° 26.831 y sus modificatorias, el Decreto No 471/18 y las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Instruir sumario a ECO VALORES S.A. y a sus directores titulares al momento de los hechos analizados, Sr. Orlando José CARRÁ (DNI N° 10.984.127) y Sra. Graciela Andrea CANO (DNI N° 22.964.521) por presunto incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 11 del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.); 16, incisos a), b), c), f) y j) del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.); 15, inciso a), del Capítulo VII del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.); 2°, incisos 15), 16) y 19) de la Sección I del Título XI de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.); 6° del Capítulo V del Título XVIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.); y 59 de la Ley N° 19.550.

ARTÍCULO 2°.- Instruir sumario al síndico titular de ECO VALORES S.A. al momento de los hechos analizados, Sra. Alicia Lidia MATTEI (DNI N° 16.027.206), por presunto incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 294, inciso 9°, de la Ley N° 19.550.

ARTÍCULO 3°.- A los fines previstos por los artículos 138, último párrafo, de la Ley N° 26.831 y mod. y 8°, inciso b.1), del Capítulo II del Título XIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) se fija audiencia preliminar para el 15 de marzo de 2021 a las 11:00 hs.

ARTÍCULO 4°.- Designar Conductor del Sumario a la Dra. María Cynthia Pastor, Subgerente a cargo de la Subgerencia de Sumarios por Incumplimientos Normativos.

ARTÍCULO 5°.- Encomendar a la Subgerencia de Sumarios a cargo de las presentes actuaciones, la designación del profesional de apoyo dentro de los TRES (3) días de la presente Resolución (conf. artículo 8°, inciso b.2), del Capítulo II del Título XIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

ARTÍCULO 6°.- Correr traslado de los cargos a los sumariados por el término y bajo apercibimiento de ley, con copia autenticada de la presente Resolución.

ARTÍCULO 7°.- Regístrese, notifíquese a BOLSAS Y MERCADOS ARGENTINOS SOCIEDAD ANÓNIMA, a los efectos de la publicación de la presente Resolución en su Boletín Diario e incorpórese en el sitio web del Organismo www.cnv.gov.ar.

